

LA LEY DE COOPERACIÓN (LC) CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

RONNY MONGE SALAS

(11 de abril de 2016, El Salvador)

La Corte Penal Internacional es un tribunal que se basa en la responsabilidad primaria de los Estados para juzgar a los máximos responsables por las peores atrocidades que conoce el mundo. Fue creada por iniciativa de la ONU, el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

La Corte Penal Internacional procesa los delitos que conmueven a la comunidad internacional y que son constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de Agresión.

Se trata de crímenes que atentan contra la dignidad y la existencia misma del ser humano, el genocidio, llamado el crimen de los crímenes, busca la destrucción de un grupo por su simple pertenencia étnica, racial, nacional o religiosa.

Los crímenes de lesa humanidad son aquellas atrocidades que por su carácter sistemático o generalizado y por la magnitud de la destrucción y el sufrimiento que causan solo pueden ser cometidas por grupos organizados o por los Estados.

Los crímenes de guerra son aquellos cometidos en el marco de un conflicto armado, internacional o interno, que atentan gravemente contra el conjunto de normas que buscan aliviar la barbarie de la guerra y proteger a las víctimas inocentes, en especial, a los civiles.

El crimen de agresión se define como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo, contra otro Estado o Nación. En gran medida, implica el requerimiento mínimo de que éste constituya una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas

Frente a esos crímenes, no se puede ser apático un Estado hoy en día no puede ser apático a estas realidades atroces que aún se dan en el mundo.

Mi país al igual que muchos otros en el mundo no solo se han comprometido con el Estatuto de Roma sino que también le han dicho que si a otras normativas entre ellas las enmiendas de Kampala que permite la activación de la jurisdicción de la CPI para el crimen de agresión.

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala, adoptó por consenso dos enmiendas que amplían la definición de los crímenes de guerra y tipifican el crimen de agresión,

Como dijera el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon: *“La creación de la Corte Penal Internacional es sin duda uno de los más importantes logros del derecho internacional en el siglo pasado. Pero esta joven Corte es aún una obra en curso, un elemento frágil de una acción crucial e incesante encaminada a consolidar el derecho y la justicia internacional”*.

La Corte Penal Internacional no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. Es el primer tribunal internacional de carácter permanente. El nacimiento de esta jurisdicción independiente constituye un avance trascendental en la ruta hacia la universalización de los derechos humanos

En sus 14 años de existencia, se ha convertido en una institución plenamente funcional. Los primeros asuntos tratados por la Corte han sido por los crímenes internacionales por guerras, levantamientos armados o aniquilación de poderes estatales. La Corte ha abierto investigaciones en varios casos en contra de los mayores responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en Uganda, República Democrática del Congo, República Central Africana, Kenia, Libia, Costa de Marfil y por el crimen de genocidio en Darfur, en la República de Sudán, enviado a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU.

En palabras del ex-Presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter: *“El Estatuto resultado de la Conferencia de Roma es un texto imperfecto como la mayoría de los tratados negociados bajo diversas prioridades y presiones políticas. Sin embargo el delicado compromiso asumido en Roma da al mundo una oportunidad sin precedentes para prevenir y castigar a los peores criminales y eliminar la impunidad producto de los interminables ciclos de violencia en muchos países. Los Gobiernos y los ciudadanos de cada nación deberían verse reflejados en este logro histórico y apoyar firmemente la Corte”*.

Con el propósito de implementar un mecanismo estable y permanente de colaboración entre las naciones y la Corte Penal Internacional, se plantea la necesidad de que existan leyes marco que contemplen la relación entre los países que reconocen la jurisdicción de la Corte y ella.

Es por ello que trabajamos en un proyecto de colaboración con la CPI, normando aspectos como los procedimientos generales, la oposición, las impugnaciones, distintas medidas de cooperación y asistencia como la detención, la entrega, la prueba, el procedimiento sobre los bienes, dinero y otros activos incautados, las víctimas y testigos, la libertad provisional y la libertad definitiva, la cooperación en la ejecución de las sentencias y algunas normas relativas a la presentación de candidatos a jueces de la Corte Penal Internacional, concluyendo con algunas disposiciones transitorias.

El Estatuto de Roma no pretende regular el principio de jurisdicción universal en el sentido tradicional, sino solo el ejercicio de la competencia subsidiaria de la Corte Penal Internacional sobre determinados crímenes cometidos en territorio o por nacionales de un Estado Parte o que acepte la competencia ad hoc de tal Tribunal, o bien por decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aunque se trate de casos en los que no concurra ninguno de los requisitos anteriores.

El Estatuto de Roma establece un principio general de ejercicio autónomo y primigenio de las jurisdicciones nacionales para el juzgamiento de los crímenes definidos en la Parte II del mismo, con lo cual se reafirma la soberanía de los Estados Partes para el ejercicio de competencias judiciales en su territorio. Pero autoriza un ejercicio complementario de la competencia de la Corte Penal Internacional para la investigación y el juzgamiento de tales crímenes en el evento en que los Estados no puedan o no quieran hacerlo.

La Corte Penal Internacional tiene naturaleza subsidiaria o, si se prefiere, complementaria de las jurisdicciones nacionales, lo que quiere decir que solo puede admitir un caso cuando no estén actuando o hayan actuado ya los tribunales nacionales competentes de acuerdo con sus propias legislaciones internas.

Entre los muchos e interesantes aspectos del que ha venido en llamarse *"principio de complementariedad"*, desde el punto de vista de la pretendida naturaleza universal de la competencia de la Corte Penal Internacional merece la pena analizar, en primer lugar, el que se refiere a la preferencia de la competencia o jurisdicción de los tribunales nacionales basada, precisamente, en el principio de justicia universal.

El Estatuto de Roma, a diferencia de los de los tribunales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, prevé la competencia preferente de los tribunales nacionales sobre la propia Corte Penal Internacional, que es meramente complementaria de éstos, es decir, que solo podrá actuar si éstos no lo hacen. En consecuencia, tal y como establece el artículo 17.1 a), la Corte no puede admitir un caso *"cuando el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo"*.

Esta norma básica -que es coherente con el párrafo décimo del Preámbulo del Estatuto, que establece que *"la Corte Penal Internacional (...) será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales"*- se completa con las que prevén la inadmisibilidad del caso cuando ya ha existido una investigación penal en un Estado que tiene jurisdicción sobre él y no se ha *"incoado acción penal"* (artículo 17 b), con las mismas salvedades anteriores, o cuando pueda aplicarse el principio de cosa juzgada (artículo 20.3). En tanto que cuando la Corte ha actuado antes, el artículo 20 prevé que otros tribunales no pueden procesar a quien ya ha sido condenado o absuelto por ella, no ocurre lo mismo en la situación

inversa: cuando los otros tribunales han actuado antes no se exige para que exista cosa juzgada que haya existido una sentencia previa, sea condenatoria o absolutorio, sino, simplemente, que: "*La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal*" (con las salvedades, pertinentes, de que el procesamiento previo haya sido un fraude de ley o carente de garantías). Se llega así a la sorprendente conclusión de que si la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte no confirma cargo alguno (artículo 61 del Estatuto) otros tribunales pueden actuar porque no hay cosa juzgada, en tanto que si un tribunal nacional decide procesar a alguien y luego sobresee el asunto, sí hay cosa juzgada para la Corte.

La naturaleza jurídica del Estatuto de Roma -una convención internacional de Naciones Unidas- impone la restricción de su vigencia a los Estados contratantes, es decir a aquellos que lo firman y, además, lo ratifican, aceptan, aprueban o se adhieren a él. Solo quienes hayan hecho esto formarán, la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 del Estatuto, la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción complementaria para investigar, juzgar y sancionar un crimen de los enumerados en su artículo 5, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones excepcionales, llamadas de indisposición o incapacidad:

- i) Cuando el Estado donde se encuentra la persona de que se trate no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento (artículo 17.1, literal a) ER);
- ii) Cuando el Estado donde se encuentra la persona de que se trate no esté en capacidad de investigarla o enjuiciarla (artículo 17.1, literal a) ER);
- iii) Cuando luego de la investigación, la decisión del Estado de no enjuiciar a la persona de que se trate obedezca a que el Estado no esté dispuesto a que la persona sea llevada ante la justicia (artículo 17.1, literal b) ER);
- iv) Cuando luego de la investigación, la decisión del Estado de no enjuiciar a la persona de que se trate obedezca a su incapacidad para llevar a cabo un procedimiento judicial (artículo 17.1, literal b) ER);

En estos eventos, la Corte Penal Internacional examinará si existe o no disposición para actuar o capacidad por parte del Estado para investigar enjuiciar y sancionar al responsable.

La particularidad de esta Convención obliga a ampliar el ámbito común de aplicación en derecho de los tratados, al extender el ejercicio de su competencia más allá de los Estados Parte: el reconocimiento de que ésta solo podría ejercerse con respecto a crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte habría reducido el ámbito pretendidamente universal de competencia de la Corte Penal Internacional hasta límites incompatibles con la propia naturaleza de este Tribunal y de los crímenes objeto de su jurisdicción. Ni siquiera la ampliación de su competencia a los nacionales de un Estado Parte, con independencia del lugar donde hubieran cometido los crímenes, habría sido suficiente al respecto, puesto que seguirían quedando fuera los crímenes cometidos más allá del territorio de los Estado Parte por nacionales de Estados que no lo son.

En consecuencia, aunque solo fuera por el principio del ejercicio de la competencia sobre los crímenes cometidos en el territorio de los Estados Parte, si un Estado que no lo fuera pretendiera que sus nacionales no pudiesen ser enjuiciados por la Corte Penal Internacional cuando intervienen en territorios de un Estado que sí es Parte lo que debe hacer es, precisamente, no intervenir en el conflicto o situación; en caso contrario, sus nacionales serán sometidos a la Corte Penal Internacional por razón del lugar de comisión de los crímenes, aunque sus Estados no sean Parte de ésta.

Obsérvese que aunque solo existiera un condición mínima para el ejercicio de la competencia por la Corte Penal Internacional, a saber, que los crímenes hayan sido cometidos en el territorio de un Estado Parte, la política de alianzas militares internacionales o de envío de tropas a territorios de soberanía ajena para mantenimiento de la paz por parte de Estados no contratantes del Estatuto de Roma, o, simplemente, de intervención de sus nacionales en situaciones políticas conflictivas ajenas, resulta seriamente afectada por la existencia de la Corte Penal Internacional.

Los Estados que no son Parte pueden verse afectados por la competencia de la Corte Penal Internacional, porque sus nacionales intervengan en territorio de un Estado Parte o porque acepten su

competencia pese a no ser Parte del Estatuto de Roma, o, excepcionalmente, porque así se lo imponga el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Lo que se pretende señalar es que si bien los Estados Parte aceptan con carácter general la competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional para determinados crímenes, ello no libera a sus propios tribunales de la obligación de actuar conforme a su legislación interna en materia de jurisdicción y, por tanto, de hacerlo cuando ésta prevea el ejercicio de la jurisdicción universal, que se comporta, así, como un saludable principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional para los Estados Parte y, para los que no los son, de obligación legalmente ineludible de juzgar o extraditar, bien a la Corte, bien a los tribunales nacionales que lo requieran, a los responsables de estos crímenes, conforme a los tratados por ellos ratificados y a sus propias legislaciones nacionales.

La soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones a los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. En ocasiones ello puede requerir la aceptación de la competencia de organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional, o la cesión de algunas competencias nacionales a instancias supranacionales.

Como dijera la Corte Constitucional Colombiana, país que sufre el más antiguo y desgarrador conflicto en el continente: *“La soberanía de un Estado existe para proteger a los habitantes que residen en su territorio, no para amparar a quienes han violado los derechos humanos o desconocido los mínimos establecidos en el derecho internacional humanitario ni, mucho menos, para servir de muralla infranqueable para quienes desea convertir un determinado territorio en un escondite para gozar de impunidad.”*

El art. 17 de la Ley Marco de Cooperación establece el **PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD POSITIVA**. El Ministerio de Justicia y los órganos judiciales nacionales podrán solicitar cooperación a la CPI en la medida en que lo consideren necesario para una investigación o proceso penal interno (de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave en derecho interno, Art. 93 párr. 10 del Estatuto de Roma). La CPI está obligada a ayudar y acompañar a los Estados Miembros en esa tarea.

El reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones constituye lo que parte de la doctrina internacional a denominado un *core delicta iuris gentium*, es decir, el cuerpo fundamental de graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones.

El artículo 89.1 del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

“1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.”

De conformidad con la disposición citada, la Corte puede solicitar a los Estados la detención y entrega de una persona a la Corte y el Estado está obligado a cumplir dicha solicitud, si ya se ha resuelto la admisibilidad del asunto ante la Corte. A diferencia de otras formas de cooperación, respecto de la detención o entrega de personas, el Estado no podrá alegar la existencia de las situaciones previstas en el artículo 93, numerales 3 y 5. Sólo si impugna la admisibilidad del caso por la Corte, no estará obligado a entregar a la persona solicitada.

Diferencias entre las figuras de entrega y extradición

Durante la redacción del Estatuto para la creación de la Corte Penal Internacional, uno de los puntos más debatidos fue la posibilidad de la utilización de la figura de la extradición para que un Estado Parte pusiera a disposición de la Corte a una persona en particular. La mayor preocupación fue la de

que esta figura pudiera ser fácilmente utilizada para dejar de cumplir con la obligación de cooperación plena, dada la discrecionalidad que se reconoce en esta materia en los procedimientos internos y en el derecho internacional. Esto llevó a que se optara por una figura distinta: la entrega.

De conformidad con lo regulado en el Estatuto de Roma, el proceso de entrega de una persona se aplica independientemente de la nacionalidad de la persona y del lugar donde se hubieren cometido los crímenes por los cuales será investigada y juzgada. Además, el Estatuto acentúa que la entrega es una figura distinta de la figura de extradición, por lo cual los Estados deberán tener en cuenta la naturaleza especial de los procesos ante la Corte Penal Internacional al regular el procedimiento y al adoptar una decisión respecto de esta solicitud.

Según el Estatuto de Roma, “*entrega*” es “*la entrega de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional*”, mientras que “*extradición*” se refiere a la “*entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno*”(artículo 102 ER).

Otras diferencias sustanciales entre las figuras de entrega y extradición son: la regla general en materia de extradición es que se trata de un acto discrecional por el cual un Estado no está obligado a extraditar a la persona requerida. En el caso de la entrega de una persona a la Corte Penal Internacional por un Estado Parte, esta es siempre obligatoria, tal como lo establece el Artículo 89.1 del Estatuto.

Para la extradición es necesario que se cumpla el principio de doble incriminación, esto es, que la conducta por la cual se solicita la extradición sea considerada como delito en ambos Estados, la entrega de una persona a la Corte Penal Internacional sólo se requiere que la conducta por la que se solicita esté dentro de las contempladas en el Estatuto de Roma.

La extradición se rige por el principio de especialidad, según el cual la persona extraditada sólo podrá ser procesada por los motivos alegados en la solicitud. En la entrega, se establece que: “*quien haya sido entregado a la Corte (...) no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado*” (artículo 102 ER), y, además el artículo 61.7, literal c), ordinal ii), permite que la Sala de Cuestiones Preliminares modifique los cargos antes del juicio, con base en las pruebas.

Además, la extradición es una figura basada en el principio de reciprocidad, mientras que en la entrega los Estados no pueden solicitar que una persona que esté bajo la custodia de la Corte les sea devuelta para juzgarla en su jurisdicción, pues la figura se define como un acto en el cual es la Corte quien solicita este tipo de asistencia y los estados son quienes la ejecutan, pero no al revés (artículos 89 y 102, a) ER).

Un Estado puede negarse a extraditar a sus propios nacionales. Igualmente, factores como la edad avanzada del acusado o la creencia de que la persona solicitada será juzgada por razones discriminatorias tales como su origen étnico, su raza o su religión, o por motivos políticos, son razones por las cuales los Estados se niegan a extraditar a una persona. Ninguno de esos motivos es admisible ante la Corte Penal Internacional, como quiera que su jurisdicción se ejerce *ratione materiae*, independientemente del origen nacional, la raza o las creencias del acusado.

Como consecuencia de estas diferencias entre la extradición y la entrega, el artículo 91.2 establece que los Estados Partes deberán tomar en cuenta el “*carácter específico de la Corte*”, cuando determinen sus requisitos internos para el proceso de entrega. El Estatuto de Roma establece reglas mínimas que deberán seguir los Estados para proceder a la entrega de una persona, pero también dispone que los Estados podrán regular este procedimiento y establecer otros requisitos, siempre y cuando éstos no sean más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición.

El Estatuto de Roma señala que para la detención de una persona debe existir orden escrita de autoridad judicial competente, condiciones previstas en el artículo 28. Frente a este caso, la Corte Penal Internacional es una autoridad judicial competente en los casos declarados admisibles ante ella.

Las disposiciones sobre detención y entrega garantizan los derechos de defensa y debido proceso, pues consagra el derecho de la persona cuya entrega se solicita, a objetar tal decisión, a ser liberado cuando no haya sido detenido conforme a derecho y a gozar del beneficio de libertad provisional.

La ausencia de voluntad de llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento puede acreditarse de cualquier forma que demuestre que pese a la existencia de un derecho conforme a los estándares internacionales, la investigación es una pura apariencia, una mera formalidad, sea por la actividad de trámite del juez o del fiscal encargados del caso, por las instrucciones de no ejercicio de la acusación al fiscal o por las sospechas fundadas de que tales instrucciones existen, por la dificultad no casual en la obtención o práctica de pruebas o diligencias probatorias, o, a la inversa, por la aparición sorpresiva de pruebas de defensa manifiestamente sospechosas, por dilaciones indebidas, por juicios paralelos intimidatorios alentados desde el Estado, etcétera. En suma: el punto de vista para la interpretación material de las normas al respecto del artículo 17 es el del que se sitúa en la posición de evitar que las investigaciones o enjuiciamientos por parte de los tribunales nacionales sean una simple pantomima para evitar el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Lo mismo cabe decir con respecto a la imposibilidad real de llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento. Junto a las pautas que fija el artículo 17.3, referidas al colapso de la administración nacional de justicia o a que se carezca de ella y a la imposibilidad consiguiente de obtener pruebas, hay que recordar que este propio artículo concluye con una cláusula general de imposibilidad ("[El Estado] *no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio*").

Ante la pregunta ¿Por qué tener legislación nacional con mecanismos de cooperación?, tenemos los siguientes argumentos.

1. **La Naturaleza Cooperadora que fundamenta la adhesión al Estatuto:** Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, deben cooperar con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. (Art. 86 Estatuto de Roma)

2. **La inclusión de previsiones de implementación del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico interno:** Los Estados Partes se asegurarán congruencia entre el Estatuto y el derecho interno para garantizar que existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto de la Corte (Art. 88 Estatuto de Roma)

3. **La determinación de mecanismos internos.** Deben definirse las personas e instituciones encargadas de tramitar y realizar cada acción, como el arresto y la entrega de una persona buscada por la corte o la protección de víctimas y testigos. Esta claridad en los mecanismos hace que la cooperación con la CPI sea eficiente y que los estados contribuyan al cumplimiento del mandato de la Corte que es la lucha en contra de la impunidad de aquellos responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión.

La LC establece en detalle los mecanismos internos que deben llevarse a cabo a nivel nacional para cumplimentar con las solicitudes de asistencia de la CPI en relación con una investigación o enjuiciamiento de una persona, tales como:

- La Detención provisional o detención y entrega de una persona solicitada por la CPI
- La identificación de una persona, el lugar donde se encuentra o la ubicación de sus bienes.
- La obtención de pruebas, testimonios bajo juramento y dictámenes e informes periciales
- El Interrogatorio de las personas objeto de una investigación o enjuiciamiento (Art. 52 LC)
- El Examen de los lugares o sitios, incluyendo exhumación y examen de cadáveres enterrados en fosas comunes
- La ejecución de allanamientos y decomisos; registros e incautaciones
- La transmisión de expedientes y documentos, incluyendo los registros y documentos oficiales
- La autorización a la Fiscalía de la CPI para la realización de diligencias (Art. 56 LC)
- Medidas para facilitar la comparecencia voluntaria de personas en calidad de testigos o expertos
- La protección de víctimas y testigos y la preservación de las pruebas
- Identificación, ubicación, congelamiento preventivo o incautación del producto de los crímenes, de los bienes y de los instrumentos en relación con los crímenes, a fin de su decomiso ulterior, teniendo en cuenta que los bienes podrían ser utilizados para reparar a las víctimas (Art. 37

LC) y para pagar la defensa de la persona acusada frente a la corte penal internacional ya que, de lo contrario, la Corte, es decir todos los Estados tienen que aportar a los gastos de defensa legal del acusado.

2. Si bien, en la mayoría de los casos es el Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de las comunicaciones con los organismos internacionales, al ser la Corte Penal Internacional una institución judicial y sui generis, que forma parte del sistema jurídico nacional de los estados que han ratificado el Estatuto de Roma, creemos fundamental que el poder judicial reciba comunicaciones directas de la CPI ya que es posible que en muchas circunstancias las solicitudes de cooperación que son enviadas a través de la Cancillería puede que nunca sean recibidas por el poder judicial. Con el objetivo de evitar que esto suceda la LC plantea un sistema de doble comunicación para que ambos poderes estén enterados de la existencia de la solicitud.

La Ley modelo de Cooperación (Art 20 – 26) establece procedimientos para que el máximo tribunal de Estado (por ejemplo, Corte Suprema) revise la legalidad de cualquier actuación relacionada con la CPI, por ejemplo:

- Procedimiento de confirmación de la entrega de personas a la CPI.
- Solicitar al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado para que éste, teniendo en cuenta la legislación nacional y el principio de complementariedad según el cual es el estado el primer responsable de investigar y enjuiciar, en el caso que sea necesario, a una persona supuestamente responsable de cometer estos terribles delitos.
- Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa. Esto es una cuestión bastante técnica que proviene del Estatuto de Roma en el que se establecen los requisitos de admisibilidad de la causa y por supuesto cual es la competencia *ratione materiae*, *ratione tempore*, *ratione personae*, etc. La Corte suprema, luego de analizar los procedimientos puede solicitar al MRE que realice la impugnación de la competencia y la admisibilidad de la causa.
- Decidir sobre la aceptación o rechazo de cualquier solicitud de asistencia o cooperación recibida (por causas de seguridad nacional, contravención de principios jurídicos fundamentales, etc.)

3. Además de aspectos técnicos sobre la cooperación, la LC contiene disposiciones referentes a:

1. **Posibilidad para la ejecución de sentencias de la CPI dentro del territorio nacional** (Título VII, LC)

2. **Detalles sobre procedimientos sobre Bienes, Dinero y otros Activos** (Título VI, LC): embargos/congelamientos/decomisos, custodia, derechos de terceros de buena fe y destino final de los objetos solicitados la CPI (por ejemplo, para la reparación de víctimas)

3. **Participación de testigos y víctimas en juicios** (Títulos IV-V, LC): estableciendo no sólo cómo ha de permitirse la participación de víctimas, testigos y peritos en procedimientos ante la CPI, sino también las reparaciones a las que las víctimas estén sujetas.

4. **Asistencia y reubicación de víctimas y testigos** (Título VII, LC): estableciendo la necesidad de poner a disposición de las víctimas y testigos de instalaciones y servicios sociales que les permitan integrarse plenamente en la sociedad (vivienda; educación; obtención de empleo; servicios sociales y de salud; provisión de documentos de identificación y viaje; etc.)

5. **Procedimientos para la proposición y elección de candidatos nacionales para magistrados a la CPI** (Arts. 119-121 LC)

Solo por medio de la cooperación podemos fortalecer la justicia internacional, y el mejoramiento los procedimientos judiciales internos es parte de esa cooperación. Ello tiene un efecto disuasorio sobre los criminales. Buscamos que desaparezcan los espacios de impunidad para quienes han cometido actos que merecen repudio mundial.

La cooperación de PGA provee a sus miembros parlamentarios, entre otros aportes, como este espacio de intercambio de experiencias con acompañamiento y apoyo para organizar seminarios, leyes modelos que recogen las experiencias y los aportes de todas partes del planeta; la elaboración de recomendaciones y comentarios a cualquier iniciativa legislativa que exista sobre esta temática; e incluso visitas a la Corte Penal Internacional para la adopción de la LC y otros instrumentos de

cooperación con la CPI. PGA también brinda asistencia técnica en relación a los acuerdos ad hoc en el caso en que estos sean enviados por el ejecutivo al Parlamento para ser adoptado. Ha llegado la hora de superar aquella idea expresada por Voltaire que decía que: “*La historia es sólo el registro de los crímenes y desgracias*”. Contra las desgracias tenemos la solidaridad y contra los crímenes que muestran el lado más oscuro de la humanidad, tenemos a la Corte Penal Internacional.